

MATERIA: Pago de imposiciones y demás cargas previsionales con certificados de devolución, en conformidad a la ley N° 16.528.

CIRCULAR N° 2 4 5 /

SANTIAGO, 5 de abril de 1967.

Por Circular N° 244 de 23 de Marzo ppdo., esta Superintendencia solicitó de esa Institución Previsional, una serie de antecedentes para los efectos de poder apreciar la forma en que está operando el sistema de pago de imposiciones y demás cargas previsionales con los certificados de devolución establecidos por la Ley N° 16.528.

En atención a que se han formulado diversas consultas relacionadas con la aplicación de la Ley mencionada, y por tratarse de una materia de interés general para las instituciones de previsión, transcribo a Ud. el Oficio N° 586, de 17 de Marzo último, dirigido al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, referente a la materia:

"Por el oficio de la referencia, la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional ha sometido a la consideración de esta Superintendencia el dictamen conjunto N° 4883-127 de las Fiscalías de las Secciones Oficiales y Empleados y Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de esa Caja de Previsión, relacionado con la aplicación del art. 10° de la Ley N° 16.528.
"Expresan las Fiscalías mencionadas en el referido dictamen, que la disposición legal citada faculta a los exper-

SEÑOR

PRESENTE

//.

"tadores para pagar cualquier carga previsional a los Institu -
"tos de Previsión con los certificados de valores divisibles
"que emite el Banco Central de Chile a la orden de los primeros,
"en virtud del sistema de devolución de tributos contemplado en
"la ley anotada; que si una Institución de Previsión se niega a
"recibir el pago en esta forma, estaría transgrediendo una ley
"expresa con todas las correspondientes consecuencias; que el
"inciso segundo del artículo citado establece la forma de recu -
"perar los valores en discusión, mediante la presentación al co -
"bro de los certificados en las Tesorerías Fiscales, debiendo
"éstas pagarlos preferentemente a cualquier otro pago.

"En circunstancias que la Vicepresidencia de la Caja
"de Previsión de la Marina Mercante Nacional tiene ciertas du -
"das respecto a algunos aspectos del problema, concretamente,
"la gravedad que revistiría para la Institución de Previsión re -
"cibir en pago de imposiciones, documentos que en un momento da -
"do debido a las naturales restricciones de circulante de la Ca -
"ja Fiscal pueden ser de difícil conversión a dinero efectivo",
"y "la endosabilidad de dichos documentos que permita su entre -
"ga a la Institución por terceros distintos a la empresa expor -
"tadora que reciba los mismos del Fisco", solicita de este Ser -
"vicio un pronunciamiento expreso sobre estas materias.

"Sobre el particular, el Superintendente infrascrito
"cumple con expresar lo siguiente:

"Que, de acuerdo con las normas de la Ley Nº 16.528,
"la devolución de tributos sobre los productos exportados afec -
"tos a tal régimen, se hace efectiva mediante la entrega de cer -
"tificados de valores divisibles que emite el Banco Central de
"Chile, a la orden del exportador.

"Que, de conformidad a lo establecido en el art. 10º
"de la Ley en estudio, estos certificados pueden ser aplicables
"por sus tenedores, entre otros, al pago de imposiciones, tanto
"actuales como atrasadas, u otras cargas previsionales que se
"recauden por las Instituciones de Previsión y por el Servicio
"de Seguro Social. Estos Organismos presentarán en cobro estos
"documentos directamente a las Tesorerías Fiscales, las que de -
"berán pagarlos a su presentación con preferencia a cualquier o -
"tro pago.

"Que, desde el momento que estos certificados son emi -
"tidos por el Banco Central de Chile "a la orden del exporta -
"dor", el dueño de ellos puede transferir su dominio mediante
"el endoso a un tercero, quien está facultado para utilizarlos
"en la forma establecida en la Ley mencionada. A mayor abunda -
"miento, el art. 10º confirma este principio al señalar que es -
"tos documentos "podrán ser aplicables por sus tenedores...."
"es decir, por los actuales propietarios de los mismos, para
"los pagos que en la misma disposición legal se indican.

"Que, en otros términos, los certificados de porcenta -
"jes de devolución establecidos en la Ley 16.528, son títulos
"de crédito contra el Estado, negociables mediante el endoso,
"vale decir, son "efectos públicos" con los cuales se pueden e -
"fectuar los pagos contemplados en la misma Ley, y cuya conver -
"sibilidad, respecto a las Instituciones de Previsión, está ex -
"presamente garantizada en el inciso final del art. 10º del
"cuerpo legal indicado, ya que las Tesorerías Fiscales deberán
"pagarlos cuando sean presentados por ellos, con preferencia a
"cualquier otro pago.

"En mérito a las consideraciones anteriores, esta Superintendencia estima;

"1.- Las Instituciones de Previsión están obligadas a aceptar en pago de imposiciones u otras cargas previsionales los certificados de valores divisibles establecidos por la Ley 16.528.

"2.- Estos certificados pueden ser utilizados para esos efectos, no sólo por los exportadores a cuya orden dichos documentos fueron emitidos, sino que también por los actuales tenedores de los mismos, siempre y cuando la transferencia del dominio haya sido hecha mediante el correspondiente endoso."

A fin de asegurar el correcto cumplimiento de la Ley Nº 16.528, la Superintendencia de Seguridad Social ha estimado oportuno emitir las instrucciones que a continuación se indican:

1) Los certificados son emitidos en un formulario duplicado, señalándose en la copia que ella no tiene valor. La Tesorería de la República, al recibirlos en definitiva, desprende el duplicado y lo envía a la Oficina del Banco Central que lo emitió. De consiguiente, esa Caja al recibir el documento en pago de imposiciones u otras cargas previsionales, deberá constatar que las copias correspondientes estén agregadas al original.

2) Todos los endosos solamente deben hacerse en el original y a la orden.

3) Para que las Cajas puedan recibir los certificados, éstos deberán endosarse a su favor por los exportadores o aquellos a cuya orden hayan sido, a su vez, endosados, dejándose constancia de la fecha de tal acto y el número del carnet de identidad del tenedor del documento. Se procederá, entonces, a cancelarlo con la firma y timbre del correspondiente funcionario.

4) Para los efectos de su conversión en Tesorerías, los certificados de devolución deberán presentarse en ellas de-

bidamente cancelados, acompañados del recibo de cobro respectivo.

5) No procede la aplicación de certificados al pago de imposiciones u otras cargas previsionales cuyo monto sea inferior al de dichos documentos. En ese caso, el exportador o su actual tenedor debe solicitar del Banco Central su canje por dos nuevos certificados, uno por la cantidad correspondiente a la obligación previsional y otro por el saldo, que podrá entregar posteriormente en cualquiera de los pagos contemplados en el art. 10º de la Ley Nº 16.528.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE